

6259

*ORDEN de 14 de marzo de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, y/o Viento en Coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Agrario Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de coliflor, en sus dos opciones, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los sólo efectos del seguro se entiende por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de coliflor en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, con las siguientes características:

a) Que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las opciones siguientes:

Opción «A». Ciclo corto-medio.—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza, normalmente, en primavera-verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre.

Opción «B». Ciclo medio-largo.—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 30 de abril de 1990.

Todo ello sin perjuicio de lo indicado en el anexo adjunto, en relación a las fechas límite de garantía.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado, de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa o trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades en todas las provincias, 28 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, finalizará en las siguientes fechas:

Badajoz y Sevilla: El 15 de octubre de 1989.

Restantes provincias: El 31 de agosto de 1989.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución o reposición total del cultivo asegurado, el asegurado, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo. En el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado, dicha suscripción podrá realizarse previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de coliflor.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## ANEXO QUE SE CITA

Provincias	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima garantías - Meses
<i>Coliflor (opción «A»)</i>			
Baleares	Pedrisco, viento	30-11-1989	5
Barcelona	Helada, pedrisco	30-11-1989	5
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	31-12-1989	5
Castellón	Helada, pedrisco, viento	31-12-1989	5
Gerona	Helada, pedrisco	30-11-1989	5
Granada	Helada, pedrisco, viento	31-12-1989	5
Guadalajara	Pedrisco	31-12-1989	5
Huesca	Helada, pedrisco	30-11-1989	5
Jaén	Helada, pedrisco	30-11-1989	4
La Rioja	Helada, pedrisco	15-11-1989	4,5
Madrid	Helada, pedrisco	30-11-1989	5
Murcia	Helada, pedrisco	31-12-1989	5
Navarra	Helada, pedrisco	15-11-1989	4,5
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	30-11-1989	5
Toledo	Helada, pedrisco	30-11-1989	5
Valencia	Helada, pedrisco	31-12-1989	5
Zaragoza	Helada, pedrisco	30-11-1989	5
<i>Coliflor (opción «B»)</i>			
Badajoz	Helada	15- 3-1990	6
Baleares	Helada, viento	31- 3-1990	6
Barcelona	Helada, pedrisco	31- 3-1990	6
Burgos	Helada, pedrisco	31- 1-1990	6
Castellón	Helada, pedrisco, viento	31- 3-1990	6
Gerona	Helada, pedrisco	31- 3-1990	6
Granada	Helada, pedrisco, viento	31- 3-1990	6
Huesca	Helada, pedrisco	31- 3-1990	6
Jaén	Helada, pedrisco	31- 3-1990	6
León	Helada, pedrisco	31- 1-1990	6
La Rioja	Helada, pedrisco	31- 3-1990	6
Madrid	Helada, pedrisco	31- 3-1990	6
Murcia	Helada, pedrisco	30- 4-1990	6
Navarra	Helada, pedrisco	31- 3-1990	6
Orense	Pedrisco	31- 1-1990	6
Asturias	Helada, pedrisco	31- 1-1990	6
Palencia	Helada, pedrisco	31- 1-1990	6
Sevilla	Helada	15- 3-1990	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31- 3-1990	6
Teruel	Helada, pedrisco	31- 1-1990	6
Toledo	Helada, pedrisco	31- 3-1990	6
Valencia	Helada, pedrisco	31- 3-1990	6
Valladolid	Helada	31- 1-1990	6
Vizcaya	Helada, pedrisco	28- 2-1990	6
Zaragoza	Helada, pedrisco	30- 4-1990	7

6260

ORDEN de 14 de marzo de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de cereales de primavera, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos y variedades diferentes. Si sobre una parcela

hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de Cereales de Primavera: Maíz y Sorgo, destinados a la obtención exclusiva de grano, y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

A estos efectos se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semilla de Maíz y del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador, o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta el límite máximo siguiente:

Especie	Precio Ptas./Kg.	
	Grano	Semilla certificada
Maíz	28	170
Sorgo	25	125

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o en su caso cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de la humedad adecuado o necesario para su realización.